REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: **11001-33-31-028-2007-00189-00**[2]

EJECUTANTE: **ANA LUCÍA GALINDO DE TACHE**

EJECUTADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante[3], para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Antecedentes:

1. A través del presente medio de control la señora Ana Lucía Galindo de Tache pretende el cumplimiento de la sentencia proferida el día 11 de marzo de 1999, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y confirmada por el Consejo de Estado, mediante proveído de 22 de noviembre de 2001, mediante la cual se condenó al Ministerio de Desarrollo Económico (Hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) a reintegrar a la demandante al Cargo de Profesional Universitario, Código 3010, Grado 10, en el que se encontraba escalafonada en carrera administrativo. Igualmente, se condenó a reconocer el pago de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria.

---

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRFVgNKN9pOmbbJK2j2Z3IBSdC6pzf3pnEH1T98X1xQwA?e=5bgnfR
[3] Documento 84 del expediente digital.

2. Agotados los trámites procesales del proceso ejecutivo, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia de 28 de abril de 2014[4], declaró no probada parcialmente la excepción de pago, y como consecuencia de ello, decidió continuar con la ejecución por el pago de los intereses moratorios.

3. El fallo de primera instancia fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", mediante proveído de 16 de octubre de 2020[5].

De la liquidación de crédito

El apoderado de la parte ejecutante en memorial presentó liquidación de crédito, la cual se resume, así:

Intereses desde la ejecutoria hasta la fecha del pago parcial: $**54´475.441.66**
Intereses sobre el capital: $**229´445.198.066**

Total: $ 284´015.975.67

Oposición o replica.

El apoderado de la entidad demandada en memorial de 20 de mayo de 2021[6], se opuso a la prosperidad de la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Como sustento de su solicitud indica que la liquidación formulada por la actora pretende el cobro de intereses sobre intereses, lo que no resulta válido legalmente. En virtud de ello, solicita se apruebe la liquidación por el valor de $**54´475.441.66.**

Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

[4] Documento 58 del expediente digital.
[5] Páginas 67-88 del documento 78 del expediente digital.
[6] Documento No. 85 del expediente digital.

> 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la **liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
>
> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
>
> 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
>
> 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
>
> **PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”. (Negrilla fuera de texto).

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

La liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se encuentra ajustada a lo indicado en el mandamiento de pago como tampoco a la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia. En efecto, en la referida providencia se continuó con la ejecución del proceso respecto del reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde el 18 de marzo al 06 de mayo de 2004, por un valor de cuarenta millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y tres centavos ($40´241.485,53); y desde el 3 de agosto de 2004 hasta el 30 de diciembre de 2004; por el valor de catorce millones doscientos treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (14´233.955,64), para un total de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con diecisiete centavos ($54´475.441,17).

Revisada la liquidación presentada por la parte actora, se observa que se tomó como valor de capital el valor de los intereses causados en favor del demandante, sin que ello sea procedente a la luz del articulo 2235 del Código Civil, que prohíbe el cobro de intereses sobre intereses.

Por lo expuesto, no es del caso atender la liquidación de crédito presentada la parte accionante; sin embargo, si se ordenará la indexación de los intereses moratorios, toda vez aquellos se ha generado una pérdida de poder adquisitivo derivada de la inflación. En este sentido, debe precisarse que la incompatibilidad predicada entre el reconocimiento de intereses moratorios y la indexación, no opera en el presente asunto, en la medida que la indexación pretende corregir la devaluación de la moneda durante un periodo posterior a la causación de los intereses. Aunado e ello, se tiene que el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso permite la actualización del crédito.

En consecuencia, el despacho procederá a realizar la indexación del valor reconocido por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la formula acogida por el Consejo de Estado, esto es:

$$R = R.H. \quad X \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la ejecutante por concepto de intereses, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Luego, la formula aplicada arroja los siguientes valores:

Valor intereses ($54´475.441,17) * Índice inicial junio 2021 (108,78) / Índice final enero 2015 (56,45).

Valor intereses = 104´974.996,5

En consecuencia, se observa que la entidad demandada adeuda al demandante la suma de **ciento cuatro millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos noventa y seis pesos con cinco centavos ($104´974.996,5)**, por concepto de intereses.

En razón a lo anterior, el juzgado modificará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar, la fijará en el valor de la liquidación en la suma de **ciento cuatro millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos noventa y seis pesos con cinco centavos ($104´974.996,5)**, el cual corresponde a la suma liquidada por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, fijándola en suma de **CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS ($104´974.996,5)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c311d20329b0cfd8eef313a37c94274a22a2536567a4228f43be461e42313dfe
Documento generado en 06/08/2021 07:15:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica